0 0274917

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 720/90

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA VACACIONES

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Manuel Hernangomez Fernández, en proceso laboral por despido.

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Alvaro Rodriguez Bereijo

SOBRE: Anulación del juicio por haber admitido en su transcurso la subsanación de defectos en la demanda.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que ingresó en este Tribunal el día 21 marzo 1990, se interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Madrid, de fecha 17 enero 1990 (r. 2065-M-89-2ª-MJ). En ella se había anulado la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 6 de Madrid, y se había repuesto el proceso al momento de presentación de la demanda, con el fin de que se advirtieran los defectos u omisiones en su redacción --la falta de consignación del salario--, para que el actor los subsanara o se archivaran las actuaciones.

En la demanda de amparo se pide que se declare la nulidad

Papel de Oficio UNE A 4

de la Sentencia impugnada, y que no procede la anulación de las actuaciones acordada por el Tribunal Superior de Justicia. La demanda se funda en que la anulación del juicio vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, porque la subsanación de los defectos en que había incurrido originariamente su demanda no produjo en modo alguno indefensión de su antiguo empleador, y que la total nulidad de las actuaciones ordenada por el Tribunal Superior fué desproporcionada y formalista. Por otrosí se pide la suspensión cautelar, para evitar un nuevo juicio y una segunda sentencia, que debería ser anulada si se concediese el amparo.

2. El Sr. Hernangomez presentó demanda por despido contra el Ayuntamiento de Majadahonda, el 1 agosto 1989, previa reclamación administrativa. En sus dos escritos se había producido un error mecanográfico, al señalar como fecha de despido el día 16 junio 1987, cuando el despido se había producido realmente el 16 junio 1989. En la demanda también se omitió el dato del salario que venía percibiendo el actor.

El juicio se celebró el 3 noviembre 1989. En su transcurso la parte demandada alegó dos únicos motivos de oposición, con apoyo en los errores citados: esgrimió que la acción había caducado, al haber transcurrido dos años, y consideró que el que se hiciera constar en el acto del juicio el salario percibido suponía una variación sustancial de la demanda, que le producía indefensión.

La sentencia del Juzgado, de 5 octubre 1989, desestimó en su primer fundamento jurídico los dos motivos alegados, y entrando en el fondo estimó la demanda. Aun considerando que la demanda contenía, efectivamente, los dos errores mencionados, los entendió irrelevantes. El Ayuntamiento de Majadahonda interpuso recurso de suplicación, por las mismas faltas formales que había opuesto a la demanda. El TSJ estimó el recurso, en la Sentencia que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo el 16 julio 1990, sin perjuicio de lo que resulta de los antecedentes; requerir testimonio de las actuaciones judiciales, y formar pieza separada de suspensión.

4. Por escrito ingresado el 23 julio siguiente, el Fiscal don Eduardo Torres-Dulce Lifante informó a favor de la concesión de la suspensión. Aunque en la jurisprudencia constitucional se mantiene que el criterio general, tratándose de resoluciones judiciales, consiste en la no suspensión, su aplicación está subordinada a la necesidad de impedir que el amparo pudiera perder su finalidad. Es claro que si no se suspende la ejecución de la sentencia recurrida, y por ende de la providencia dictada por el Juzgado requiriendo la subsanación de los defectos advertidos en la demanda, el objeto mismo del recurso de amparo perdería toda su finalidad, que no es otra sino cuestionar el alcance de la subsanación acordado en la Sentencia de suplicación.

El recurrente formuló alegaciones en favor de su solicitud, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 23 de julio, e ingresado en el Tribunal el siguiente día 25. La suspensión no tiene otra finalidad que evitar que se dupliquen o reproduzcan actuaciones procesales que, de concederse el amparo, habrían de ser anuladas en cascada. Por el contrario, no se produce ningún perjuicio para el Ayuntamiento demandado a causa de la suspensión, que no sean generados por la demora en concluir definitivamente el litigio, que son inevitables en cualquier caso mientras penda el proceso constitucional, y que recaen de manera más gravosa sobre el trabajador demandante que sobre el empleador demandado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Papel de Oficio — UNE A 4

1. El art. 56 de nuestra Ley Orgánica prevé la suspensión del acto por razón del cual se reclama el amparo, cuando su ejecución inmediata, anterior a nuestro pronunciamiento por Sentencia, hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder su finalidad al amparo; por el contrario, nos autoriza a denegar la concesión de la medida cautelar cuando de la suspensión pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales de un tercero. Cuando la petición de suspensión se dirige contra resoluciones judiciales, este Tribunal ha sostenido siempre, desde sus iniciales Autos 17 y 57/1980, de 24 septiembre y 22 octubre, que existe un indudable interés general en la pronta y completa ejecución de las Sentencias de los Tribunales de Justicia por lo que, en principio, y salvo que existan poderosas razones en contrario, y concurran todos los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión cautelar, han de ser mantenidas su eficacia y ejecutoriedad.

2. La particularidad que ofrece el presente asunto es que la Sentencia cuya suspensión se solicita ha sido impugnada ante nosotros, precisamente, por haber anulado una previa Sentencia; y la Sentencia anulada había resuelto el fondo del litigio entre las partes, y se había pronunciado sobre sus respectivos derechos, al revés que la Sentencia anulatoria, que se fundó exclusivamente en un vicio procesal de la demanda laboral inicial, presentada por el trabajador contra el despido decidido por el Ayuntamiento. El recurso de amparo reprocha a la Sentencia de suplicación haber anulado el juicio y la resolución de instancia por una interpretación exacerbadamente formal y garantista del art. 24 Constitución. Por tanto, y como señala el Ministerio Fiscal, la cuestión que se debate en el presente proceso constitucional consiste en dilucidar si el imperativo constitucional de que la protección que dispensan los Tribunales sea, simultáneamente, eficaz y sin indefensión, justificaba la anulación decretada por el Tribunal de suplicación o, por el

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, imponía la confirmación e inmediata ejecución de la sentencia de instancia.

Pero es inexacto afirmar que la ejecución de la Sentencia impugnada, que ordena repetir la vista del juicio previa subsanación de la demanda, haría perder al amparo su finalidad, porque ni la ejecución interina de la Sentencia impugnada reafirma su validez constitucional, o prejuzga en modo alguno nuestra futura decisión respecto a su adecuación al art. 24 Constitución; ni tampoco puede afirmarse que la repetición del juicio, y la emisión de una segunda sentencia sobre el fondo, hubiera de generar perjuicios irreparables a ninguna de las partes en litigio. Tanto la repetición del juicio, como la suspensión de su celebración, antes de que nos pronunciemos sobre la validez constitucional de la nulidad de actuaciones decretada por el Tribunal Superior, han de causar necesariamente perjuicios a las partes; pero ni los que pueda sufrir el demandante, ni los que pueda padecer el demandado, privarían al presente proceso de su finalidad. Tampoco puede apreciarse perturbación alguna a los derechos fundamentales de los implicados, sin que en esta fase procesal sea lícito preferir el derecho fundamental a una tutela judicial constitucionalmente debida de ninguna de las partes, sobre el de la otra, en el proceso laboral a quo.

3. En definitiva, el único factor que debe regir nuestra decisión cautelar resulta ser el interés general, cuya perturbación debe ser evitada o minimizada durante el tiempo dedicado a resolver por Sentencia el actual recurso de amparo. Como recordamos más arriba, nuestra jurisprudencia cifra el interés general prevalente en la eficacia y ejecutoriedad de las Sentencias pronunciadas por los Tribunales. Este criterio, que ordinariamente supone el mantenimiento provisional de la sentencia emitida por el Tribunal de grado superior, si es preciso en detrimento de la pronunciada por el inferior en sentido distinto, ha de dar lugar a un resultado contrario en el caso presente. Pues la Sentencia de instancia, al revés que la de

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suplicación, ofreció un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que enfrenta a los justiciables, y determinó judicialmente los derechos de los litigantes. Y al tratarse de una controversia de carácter civil, no de una causa penal, los derechos declarados inicialmente en una sentencia, pronunciada tras el correspondiente proceso, no deben quedar en una mera declaración de intenciones salvo que concurra una sólida razón para ello. Razón que, por lo visto en el fundamento anterior, no aparece en el caso presente.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Madrid, de fecha 17 enero 1990 (r. 2065-M-89-2ª-MJ).

Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio UNE A 4